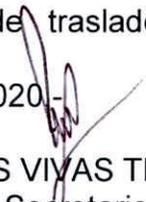


Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición – subsidio apelación presentado por la entidad demandada Colombiana de Comercio S.A. –CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., con la constancia que en el término de traslado la contraparte presento escrito describiéndolo. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020.-


CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase demanda: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: Héctor Fabio Rayo Castañeda y Otros
Demandados: Colombiana de Comercio S.A. –CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Radicación: 76001-31-03-002-2018-00134-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición – subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada Colombiana de Comercio S.A. –CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. contra el auto del 19 de septiembre de 2019, obrante a folio 581 del presente cuaderno, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Fundamentos del recurso:

El recurrente incorpora los fundamentos de su recurso en el escrito obrante a folios 582 y 583 de este cuaderno.

Trámite:

Se fijó en lista del día 07 de octubre de 2019 el traslado de la reposición, presentando escrito el apoderado judicial de la parte actora describiéndolo.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por el recurrente se centra en considerar que la reforma de la demanda presentada por la parte actora no cumple los requisitos para ser admitida, por cuanto el demandante en la misma en el ACÁPITE ANEXOS manifiesta que allega una serie de documentos en forma física, los que no aparecen, ni tampoco aparece el escrito correspondiente para el traslado.

En ese sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si la parte actora debió obligatoriamente allegar nuevamente todos los documentos relacionados en el acápite ANEXOS en la reforma de la demanda debidamente integrada en el nuevo solo escrito o en su defecto el despacho al admitir la reforma de la demanda debió vislumbrar dicha necesidad y de oficio requerir a la parte activa en tal sentido.

En este orden de ideas se tiene que si bien es cierto, por economía procesal no es procedente que al escrito de la demanda presentada debidamente integrada se deba aportar nuevamente los anexos allegados con el escrito de demanda inicial. También lo es, que los anexos que no hubiesen sido aportados inicialmente y que estén relacionados en el acápite correspondiente a pruebas documentales si debieron haberse allegado en tal oportunidad.

Así las cosas, revisado lo actuado considera la instancia que no obstante, verificarse que las copias de traslado de la reforma en escrito integrado echadas de menos por el apoderado de la parte demandada si fueron acercadas y reposan en el expediente, le cabe parcialmente razón al recurrente si se tiene en cuenta que no se puede afirmar lo mismo de los documentos relacionados en los numerales 6, 18, 24, 35 y 36 del acápite "MEDIOS DE PRUEBA.- A – Documentales".

Conclusión.

Por las anteriores razones, se revocará parcialmente la decisión contenida en la providencia recurrida, en el sentido a aceptar dicha reforma excepto en lo que respecta a las pruebas documentales que no fueron allegadas en la demanda

inicial ni con la reforma de la misma, esto es los relacionados en los numerales 6, 18, 24, 35 y 36 del acápite "MEDIOS DE PRUEBA.- A – Documentales", no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad por no estar dicha alzada dentro de las situaciones contempladas expresamente en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REPONER parcialmente la decisión contenida en la providencia recurrida, en el sentido a aceptar dicha reforma excepto en lo que respecta a las pruebas documentales que no fueron allegadas en la demanda inicial ni con la reforma de la misma, esto es los relacionados en los numerales 6, 18, 24, 35 y 36 del acápite "MEDIOS DE PRUEBA.- A – Documentales", por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- En Firme esta providencia pasen las presentes diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juez

LUEDSAGA/

<p>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Santiago de Cali, Notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u> de esta misma fecha. El Secretario,</p> <p>CARLOS VIVAS RUJILLO</p>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado No. 033 de hoy notifiqué el
auto anterior.

Cali, 7 JUL 2020 de 19

El Secretario,

[Faint handwritten signature and text, possibly "SECRETARIA" and "7 de Julio de 19..."]